

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licdas. Yesenia Peña Perez.

Recurrido: Manuel Antonio Tejeda Tabar.

Abogados: Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes.

Juez Ponente: Mag.Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina Avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, representado por Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, dominicanas, mayores de edad, funcionarias bancarias, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales números 001-1488711-0 y 001-1767744-3, Gerente División Legal y Gerente del Dpto. Reclamaciones Bancarias y Demandas; debidamente representado por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Perez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Edificio Torre Piantini, piso 11, suite 1102, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Tejeda Tabar, dominicano, mayor de edad, empresario y productor musical, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084086-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 14-6, del sector Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes, dominicanos, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 5090-141-87 y 51975-300-13, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, edificio Sarasota Center, tercer nivel, suite 301, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 339-13, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, mediante acto No. 158/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0705-12, de fecha 11 de julio del 2012, relativa al expediente No. 504-12-0534, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE, S. A., y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber interpuesto conforme la reglas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la ordenanza recurrida, según los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE la demanda original en Solicitud de Información, por tanto, ordena al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., así como a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, conjuntamente o por separado a opción del recurrente, suministrar toda la información requerida y que resulte necesaria, relativa a la ubicación de los fondos que provienen de los certificados, marcados con los números 709349179 y 720527514, del Banco Popular Dominicano a favor de los señores Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez, así como el curso que han tenido los valores hasta la fecha, indicando en las certificaciones correspondientes los montos de todos y cada uno de los certificados que se hayan abiertos, los intereses generados desde su origen a la fecha, las cuentas destinatarias de dichos fondos, y a nombre de quien figuran en la actualidad, como si fuere su propia titular, así como cualquier otra información que tenga que ver con dicha señora en el ámbito de producto bancario; CUARTO: SE DECLARA esta ordenanza ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por los motivos expuestos; QUINTO: FIJA la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) diarios la astreinte ejecutoria, a partir del décimo día siguiente de la notificación de la presente ordenanza. SEXTO: Designa como destinatario o beneficiario del monto que se genere como producto de la presente ordenanza al recurrente, señor MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho del HOGAR RENACER, por los motivos anteriormente expuestos; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente ordenanza, tanto a la parte recurrente como al HOGAR RENACER, para sus conocimientos y fines de lugar. OCTAVO: COMPENSAR las costas por tratarse de una litis entre familiares.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al

efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo. El Magistrado Justiniano Montero Montero no firma la presente decisión por figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida, Manuel Antonio Tejada Tabar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Manuel Antonio Tejada Tabar y Mariela de las Mercedes Mercado Pérez conforme acta de matrimonio estuvieron casados por comunidad de bienes; b) que encontrándose las partes en proceso de partición de bienes de la comunidad matrimonial, Manuel Antonio Tejada Tabar solicitó información sobre un certificado de depósito de la comunidad, recibiendo la respuesta siguiente: “Le informamos que en nuestro registro figura el Certificado de Depósito a Plazo No. 709349179, aperturado mancomunadamente a nombre del Sr. Manuel Tejada y Sra. Mariela Mercado, canceló el 08/10/2004 con un balance de cancelación de capital e intereses de RD\$12,686,997.86, los cuales fueron acreditados a la cuenta corriente en pesos No. 709348411 descrita precedentemente. De esta cuenta, en la misma fecha fueron retiradas las sumas de US\$93,956.52, equivalente a RD\$3,147,543.42, para la compra del cheque No. 2130306 expedido a favor de Ks Investment y RD\$9,491,000.00, para la apertura del Certificado de Depósito a Plazo No. 720527514. Con relación al Certificado de depósito a Plazo No. 720527514, al usted no figurar como co-titular en el mismo, cualquier solicitud de información debe ser canalizada a través del Departamento de Protección al usuario de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el literal B, del artículo 56 de la ley Monetaria y Financiera No. 183-02”; c) que ante la negativa del banco de suministrar los datos específicamente de la cuenta correspondiente al Certificado de depósito núm. 720527514, Manuel Antonio Tejada Tabar demandó en referimiento en solicitud de información contra la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 0705-12, de fecha 11 de julio de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y acogió la demanda original ordenando la entrega de la información requerida mediante decisión núm. 339-13, de fecha 24 de mayo de 2013, fallo ahora impugnado en casación, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo.

La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que este tribunal estima que independientemente de que el juez de la partición asume un monopolio de competencia, respecto a todas las cuestiones vinculadas a ese tipo de proceso según el artículo 822 del Código Civil; sin embargo ello no implica que la jurisdicción del juez de los referimientos no sea viable como mecanismo procesal, sobre todo en el marco de lo que es el referimiento probatorio, en tanto que la obtención de informaciones útiles a su defensa como medios para defenderse de cara a la demanda en partición, sobre todo tomando como referencia que el juez de los referimiento hábil por ante la jurisdicción de Primera Instancia es el presidente de dicho tribunal. Por tanto, entendemos como erróneo el argumento asumido por el

tribunal a-quo, puesto que en ese caso no es posible desconocer que se trata de un administrador de derecho de la comunidad conjuntamente con la esposa, por lo que el derecho de información le es dable, máxime que en principio todos los bienes de la comunidad, son copropiedad de ambos esposos, por tanto, siendo un administrador en esas condiciones es perfectamente válido que tenga el derecho a saber cuál es el estado de dicho producto financiero, para esos fines sólo basta probar la calidad de esposo, en este sentido debieron suplirle esa información al establecerse la prueba de su calidad con el acta de matrimonio, a fin de verificar que se trata de un bien que es parte del activo de la comunidad en esas condiciones se advierte una situación de turbación manifiestamente ilícita que mal podría requerir de la urgencia como requisito de acceso a la jurisdicción de referimiento, y es que esta modalidad de accionar por ante dicha jurisdicción se configura con la sola y única existencia de una vulneración a la ley; que la dimensión y régimen jurídico del secreto bancario, no puede tener el mismo tratamiento para esposo que para tercero y cuando esa disposición contenida en el artículo 56 de la Ley 183-02, es celosa y rigurosa con dicha figura mal podría afectar una relación que sea producto de una relación contractual como lo es el matrimonio, basada en el principio de fidelidad, lo cual implica transparencia en ese orden; ... procede que dicha información sea suplida por la Superintendencia de Banco, lo mismo que por el Banco Popular Dominicano, indistintamente a opción del demandante, en tanto que administrador conjunto de la comunidad lo cual incluye, en principio hasta los bienes reservados, máxime cuando no existe una renuncia de la comunidad impulsada por la cónyuge en la forma que establece la ley 855 del año 1978; Cabe resaltar a título de ponderación procesal que los bienes muebles adquiridos antes o después al matrimonio forman parte del activo de la comunidad salvo la denominada cláusula de reinversión o simplemente que su adquisición haya provenido de donación, testamento o sucesión, por no haber sido probado ninguno de esos eventos, se impone en derecho que debe ser suplida la información a requerimiento del cónyuge para el caso que nos ocupa”.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único medio: Violación a la ley, literal b) del artículo 56 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero.

En sustento del único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo colocó al Banco recurrente en la situación de tener que violar la ley al dar una información de manera directa a un cliente de la cuenta o valores que detenta la institución propiedad de una tercera persona ajena al recurrido en este caso, dicha información debe de acuerdo al artículo citado ser entregada a través de la Superintendencia de Bancos, y nunca de manera directa al demandante, esto coloca a la sentencia recurrida en casación en un rango de inconstitucionalidad y de violación a los preceptos legales; que la sentencia recurrida es violatoria del principio de legalidad consagrado en la Constitución en su artículo 40 inciso 15; que no está justificada la condenación de astreinte sino más bien que es abusiva puesto que el banco solo puede dar la información vía la Superintendencia de Bancos porque crea un precedente peligroso para las instituciones bancarias.

De su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., no ha leído con detenimiento las motivaciones de hecho y de derecho en las que

se fundamentó la corte a qua para ordenar al Banco entregar la información directamente a Manuel Antonio Tejada Tabar.

Con relación al secreto bancario es importante establecer que, este consiste en un deber de reserva respecto de datos específicos; que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que “una de las reglas de la actividad bancaria y financiera es precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que, en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez se disponga lo contrario” ; asimismo, el literal b) del artículo 56, de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, señala que “Art. 56. (...) b) Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia”.

Del análisis de las disposiciones precedentemente transcritas y del caso que nos ocupa, tal y como lo estableció la corte a qua “la dimensión y régimen jurídico del secreto bancario no puede tener el mismo tratamiento” para los esposos que para un tercero, pues las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 183-02 se refiere a la información financiera suministrada a un ente ajeno a la cuenta, y en la especie, el cónyuge común en bienes en virtud del artículo 1401 del Código Civil, es copropietario de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, pues dicha normativa es clara al establecer que la comunidad legal de bienes dentro del matrimonio se forma, -salvo las excepciones legales, que no aplican en la especie- con todos los bienes fomentados durante su vigencia, por lo que al ser el esposo copropietario y coadministrador de los bienes de la comunidad, a éste le corresponde también el derecho a la información de los productos bancarios fomentados durante el matrimonio y al serle negado este derecho por los recurrentes, es evidente que se ha producido una turbación manifiestamente ilícita.

Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estos casos se trata de un tipo de referimiento especial, a saber, el referimiento preventivo o probatorio, el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie” ; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para

conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento .

Además del motivo legítimo que tiene el recurrido de conocer la información del destino de los fondos del certificado financiero abierto en común con su cónyuge, también coexiste el derecho que tiene el cónyuge previo a la demanda en partición de establecer los bienes que conforman la comunidad, pues al negar la recurrente dar detalles con relación al certificado de depósito núm. 720527514 expedido a nombre de la esposa, y aperturado con parte de los fondos de la cancelación del certificado financiero No. 709349179, que se encontraba a nombre del Sr. Manuel Tejeda y Sra. Mariela Mercado, con un balance de cancelación de capital e intereses de RD\$12,686,997.86, es evidente que éste tiene derecho a tomar conocimiento del destino y ubicación exactos de los valores que son de su copropiedad; en tal virtud, al decidir la corte a qua ordenar en jurisdicción de los referimientos que le sea otorgada la información de que se trata al actual recurrido, en modo alguno, como refiere el recurrente, insta a la violación del secreto bancario, así como tampoco se incurre en violación al literal c), artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto al alegato de que la condenación de astreinte no está justificada porque el recurrido tiene bajo embargo en manos de la ahora recurrente casi el mismo monto que reclama, así como que el banco ya entregó al demandante las informaciones que estaba legalmente facultada a entregarle, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve ningún pedimiento sobre declarar carente de objeto la solicitud de astreinte fue realizada ante los jueces del fondo; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados” ; en ese sentido y visto que el vicio denunciado ha sido planteado por vez primera por ante esta Corte de Casación, el mismo constituye un medio nuevo, razón por la cual procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la medida de astreinte ordenada es abusiva a los derechos del recurrente, es preciso recordar, que la astreinte es un medio de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que esta facultad le ha sido reconocida también al juez de los referimientos en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud del cual el juez estatuyendo en referimiento puede fijar una astreinte ; que además ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que al ser la astreinte una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y al ser un instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla ; en consecuencia, la corte a qua utilizar este instrumento para garantizar la ejecución de su decisión actuó conforme al derecho, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 107, 109, 110, 137, 138 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 339-13, de fecha de 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici